

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS y PARTES

ACUSADO : ROI ISMAEL FLORES-MENDOZA:

SENT. : CULPABILIDAD POR FALLODELITO : ESTAFAVICTIMA : HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ.

Representante Legal de la Víctima: Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz.

Defensor Privado: Lic. Anibal Efraín Bonilla Fajardo

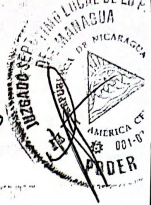
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y CON BASE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, YO, MARÍA DE LOURDES COREA TIJERINO, JUEZA SÉPTIMO LOCAL PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, HE DICTADO LA SENTENCIA QUE ÍNTEGRA Y LITERALMENTE DICE: En la ciudad de Managua, siendo las siete y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL CASO

Por acusación particular presentada la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, a las nueve y trece minutos de la mañana del veinte de enero del año dos mil veintiuno; en contra de VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON, DAVID JOSUE GUTIÉRREZ Y ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, la primera por ser autora directa y material del delito de Estafa y el resto de acusados por ser cooperadores necesarios del delito de ESTAFA en concurso real con el delito de USO DE FALSO DOCUMENTO en perjuicio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ, junto con poder especial para acusar otorgado a favor del Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz. Por selección aleatoria de ORDICE fue asignado el Juzgado Séptimo Local Penal de Managua, se dictó auto de radicación y se programó la correspondiente audiencia. La acusada XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON presentó escrito nombrando defensa. El Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz en su calidad de acusador particular presentó escrito de intercambio de información y pruebas. Se realizó Audiencia Inicial con Fines de Preliminar a las ocho y cincuenta y siete minutos de la mañana del nueve de febrero del año dos mil veintiuno; se les dieron a conocer los derechos constitucionales de Presunción de Inocencia y del derecho a guardar silencio a los acusados VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON y ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, se les garantizó su derecho a la defensa y se dieron a conocer los hechos imputados; se admitió acusación; se presentó escrito de intercambio de información sobre pruebas de parte de la acusadora particular; se dictó auto de remisión a juicio oral y público y se aplicaron medidas cautelares alternas a la prisión preventiva.- Constan certificados de nacimiento y constancias escolares. Consta escrito de la defensa Lic. Carlos Hernández Bojorge, en el cual propuso pruebas testimoniales y documentales a favor de sus representados VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA y ROI ISMAEL FLORES MENDOZA. Consta escrito de la defensa Lic. Oscar Miranda Lindo, en el cual propuso pruebas testimoniales y documentales a favor de su representada XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON. Consta acta de Audiencia preparatoria de juicio y acta de juicio oral y público. Consta escrito presentado por la mamá del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, realizando cambio de defensa. Constan pruebas documentales de cargo. Consta acta de continuación de juicio oral y público. Consta escrito de la defensa Lic. Anibal Efraín Bonilla. Consta acta de interrupción de juicio oral y público. Consta escrito de la acusada VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA realizando cambio de defensa. Consta escrito del acusador. Consta escrito de la defensa Oscar Miranda Lindo, adjuntando Mediación durante el proceso. Consta escrito de intercambio de información y pruebas de la defensa Lic. Anibal Bonilla, proponiendo pruebas testimoniales y documentales a favor del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA. Consta auto. Consta escrito de ampliación de información presentado por el acusador. Consta acta de juicio de las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de marzo del dos mil veintiuno. Rola constancia judicial; adjuntando certificado de nacimiento. Consta orden de detención en sala. Constan oficios. Consta acta de detención. Rola acta de continuación de juicio oral y público de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de marzo del dos mil veintiuno. Consta sentencia condenatoria en contra de VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA de las siete y treinta minutos de la mañana del ocho de marzo del dos mil veintiuno. Consta sentencia de mediación de XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON de las dos y veinte minutos de la tarde del ocho de marzo del dos mil veintiuno. Constan citas. Consta escrito de la defensa Lic. Anibal Bonilla. Constan cédulas judiciales. Rola auto. Constan oficios. Rola documento enviado por Telefonía Celular de Nicaragua. Consta acta de lectura de sentencia de las doce y diez minutos de la tarde del diez de marzo del dos mil veintiuno. Consta acta de continuación de juicio oral de las diez y quince minutos de la mañana del doce de marzo del dos mil veintiuno. Constan oficios y documentos varios. Rolan pruebas documentales presentadas por la defensa. Rola constancia judicial a nombre de Roi Ismael Flores Mendoza. Consta acta de continuación de juicio de las doce y veintisiete minutos de la tarde del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno. Constan cédulas judiciales. Rola oficio del Distrito Tres de la Policía Nacional. Estando la causa así.

RESPECTO A LAS GARANTÍAS PROCESALES

La presente causa judicial se ha desarrollado respetando los plazos judiciales y en especial los derechos y garantías de las partes, que protegen tanto a las personas acusadas como a las víctimas y que son regulados en los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 9, 10, 14, 15 del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 34 último párrafo de la Constitución Política, así como las recomendaciones contenidas en las Cien Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas.

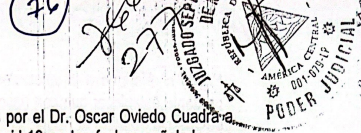
DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Siendo las ocho y diez minutos de la mañana del cinco de marzo del año dos mil veintiuno, procedió a dar apertura al Juicio Oral y Público Sin Jurado, constató la presencia de las partes, se le dieron a conocer sus derechos al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; el significado e importancia del acto, así como los principios que rigen, sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada, bajo el principio de inmediación; de igual manera, los derechos que le asistían a la Holmer Alfredo Moran Mallez en calidad de víctima quien estaba siendo representado con un Poder Especial para acusar otorgado con las facultades de ley al Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz. Se le dio por iniciado el juicio con la lectura a los hechos imputados en el libelo acusatorio.

Pretensiones de las Partes: El Representante Legal de la víctima Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz, expuso en sus lineamientos de acusación de manera concreta que con las pruebas testimoniales de la propia víctima Holmer Alfredo Moran Mallez, los testigos de cargo propuestos, así como las diferentes pruebas documentales que incorporaría; demostraría que el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; en confabulación con otras personas, engañaron a su representado, haciéndolo creer que Yomara con quien mantenía una relación de hace años, estaba gravemente enferma en un hospital y le pedían grandes cantidades de dinero para un supuesto tratamiento médico; dinero que según fue utilizado para la compra de casa, muebles, vehículo y moto; que además, se han negado a restituirle el dinero que entregó en efectivo; provocándole un perjuicio patrimonial; que al análisis de estos elementos probatorios pediría que se dictara al final un fallo de culpabilidad en contra del acusado.

El Honorable Abogado defensor del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, Lic. Anibal Efraín Bonilla Fajardo, en sus alegatos iniciales refirió que a través de la refutación de la prueba de cargo y los elementos de pruebas que ha propuesto demostraría que su representado no era responsable de los hechos que se le imputaban; sino más bien que fue una víctima al haber sido manipulado por otras personas adultas y pediría al final un fallo de no culpabilidad a favor del mismo.

Evacuación de las Pruebas: Por estrategia del acusador particular y con fundamento en el Acuerdo No. 182 emitido por nuestro Máximo Tribunal, Corte Suprema de Justicia, se recibió la declaración de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; se suspendió el juicio y programó continuación para el ocho de marzo del dos mil veintiuno, iniciando a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana; continuando con la evacuación de pruebas de cargo; declarando como testigo XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDÓN y de conformidad al art. 210 del Código Procesal penal, se dio inicio a la evacuación de la prueba documental, consistente en: (1) copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 04 de mayo del 2020, a las 10 y 23 am, por la cantidad de US\$1,240.00, registrándose la transferencia, con número de transacción X726431992, directamente a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. (2) copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 15 de mayo del 2020, a las 12 y 28 pm, por la cantidad de US\$800.00, registrándose la transferencia, con número de transacción X748860121, directamente a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. (3) copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 15 de junio del 2020, a las 12 y 57 pm, por la cantidad de US\$790.00, registrándose la transferencia, con número de transacción X713582103, directamente a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. (4) COPIA CERTIFICADA notarialmente de Recibo del Hospital Salud Integral, sin fecha de mes, únicamente con año 2020, donde hace constar que el Hospital Salud Integral, recibió de, no ponen a nadie, la cantidad de US\$2,500.00, en concepto de quimioterapias, y tratamiento, refiriendo un número de Exp 5380201340, y recibo de caja No 332106, con la lectura y practica de esta prueba en Juicio Oral y Público, se acreditará el recibo que envió el acusado Roi Ismael Flores Mendoza a la víctima. Con lo cual se dio por concluida la etapa de reproducción de pruebas de cargo; pasando a la reproducción de la prueba de descargo, rindiendo testimonio en calidad de testigos EDDY LUIS NAVARRO PASTRANA Y FELIX EDUARDO LOPEZ CARRIÓN; suspendiéndose nuevamente el juicio y programando continuación para el día doce de marzo del dos mil veintiuno, a las diez y quince minutos de la mañana; suspendiéndose nuevamente el juicio porque la defensa aún no tenía los resultados de un informe propuesto como elemento de prueba; y a fin de no vulnerar derechos a la persona del acusado, se declaró con lugar la solicitud y se reprogramó continuación para el día diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, a las doce y veintisiete minutos de la tarde; en esta oportunidad de conformidad al artículo 210 del Código Procesal Penal se procedió a evacuar e incorporar la prueba documental de descargo que consiste en: informe remitido por la empresa Telefonía Celular de Nicaragua TIGO con fecha 8 de marzo del 2021 en el cual se refleja el número asignado a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza y el otro número no está asignado a nadie; así como detalle de llamadas de los meses de mayo y junio del 2020, del número 78542054 con lo que demuestra que no existe llamadas



registradas desde el exterior a ese número; 10 recetas médicas emitidas por el Dr. Oscar Oviedo Cuadrado a favor de Roi Ismael Flores Meydoza quien fue atendido por presentar covid-19 en las fechas señaladas en cada una de las constancias, 12/6/2020, 16/06/2020, 19/6/2020, 22/6/2020, 27/6/2020, 02/7/2020, 07/07/2020, con lo cual se dijo por concluida la etapa probatoria.

Alegatos Conclusivos: En esta etapa se les hizo advertencia legal a las partes que debían circunscribirse a los hechos acusados y a la prueba únicamente reproducida en juicio y que no podían leer memoriales sin perjuicio de la utilización de notas parciales.

El Representante Legal Lic. Kenthyn Téllez estableció de manera concreta que con la declaración de la víctima y las diferentes pruebas documentales se había demostrado plenamente la participación que tuvo el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA en los hechos imputados; así mismo, refutó cada una de las pruebas de descargos presentadas; al final por lo tanto pidió un fallo de culpabilidad en su contra.

La defensa Lic. Anibal Bonilla, estableció que con los elementos de pruebas incorporados no se había desvirtuado el principio de presunción de inocencia a su representado, porque es evidente que también era una víctima de la acusada Vilma Yomarra Paiz Mendoza quien se aprovechó de la edad del joven y de su amistad para enredarlo en estos asuntos; que no quedó acreditado que fuera su representado quien enviara esos mensajes a la víctima, y que había demostrado que el número de teléfono reflejado en las supuestas transacciones efectuadas no correspondía al de su representado; además refutó las pruebas de cargo; y por lo tanto pidió se emitiera un fallo de no culpabilidad a su favor.

Ambas partes, hicieron uso a su derecho a la réplica de los alegatos, los cuales se encuentran ampliamente detallados en Acta y constan en las grabaciones.

Conforme lo establece el Código Procesal Penal se le preguntó al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA si haría uso de la última palabra, refiriendo que si haría uso de su derecho "...sinceramente no tengo conocimiento de nada de lo que me acusan y pido que no me condene siendo yo inocente...".

FALLO JUDICIAL: La norma procesal penal no exige a las autoridades judiciales fundamentar los Fallo, esto lo delega para efectuarlo en la correspondiente sentencia que se emita, en este sentido, se hizo solo una breve valoración de los elementos de pruebas, y siendo las una y treinta y dos minutos de la tarde del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, esta autoridad judicial emitió un FALLO DE CULPABILIDAD en contra de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS

Es importante resaltar que los Principios Procesales Básicos no son solo un mero señalamiento, ni una referencia, son Principios que unen a las partes con el examen de la prueba, uno de estos es el Principio de Inmediación; es por ello que las pruebas testificales deben practicarse en presencia de las partes; la norma procesal moderna permite la libre valoración de la prueba, dejando atrás un sistema inquisitivo donde se establecía la prueba tasada y la prelación de pruebas; pero además estableció el procedimiento de hacer llegar al Tribunal todos y cada uno de los actos investigativos que se realizan después de conocida la noticia del hecho ilícito con el fin de que pueda ser reproducida en juicio ante el Juez que debe valorarla, a fin de que tenga una decisiva influencia a la hora de conformar el convencimiento judicial.

Este Principio de inmediación es importante porque permite a las partes y en especial a la autoridad judicial valorar a todos y cada uno de los testigos (llámese testigo directo o víctima, testigos presenciales o testigos de referencia) quienes detallan lo que por sus sentidos percibieron para ello existe el Principio de Libertad Probatoria.

He de recalcar que nuestro Código Procesal Penal para eso previó un nuevo sistema de valoración de pruebas, las cuales son valoradas discrecionalmente por el órgano judicial con arreglo de la sana crítica lo cual significa que ha rto atenerse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos. Esta valoración sólo la puede hacer el Juez o Tribunal que ha conocido directa y personalmente la prueba testifical, por ser el único que se encuentra en condiciones de decidir sobre la credibilidad de las manifestaciones realizadas por los testigos; en cuanto a la sinceridad del testigo habrá que tener en consideración si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad (conveniencia o interés personal), u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad; lo cual debe ser plenamente demostrado. Asimismo se deberá controlar el relato dubitativo, contradictorio o producido por medio de un discurso premeditado, ya que resulta sospechoso a efectos de su veracidad. También se deberá cotejar la testifical con el resto de pruebas para lograr una correcta evaluación de la misma.

Previo a referirse a la valoración de las diferentes medios de pruebas que fueron evacuados, considero prudente establecer que con base al Acuerdo No. 182 emitido por nuestro Máximo Tribunal, Corte Suprema de Justicia, referido al Reglamento Operativo sobre el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal, que permite la realización de actuaciones procesales de distinta naturaleza, en cumplimiento a Convenios y Convenciones suscritas y ratificadas por Nicaragua; con el fin de utilizar la herramienta de video conferencia como un sistema interactivo que permite a los usuarios de la administración de justicia, llámese víctima, testigos, perito e incluso acusados, a fin de que puedan mantener una reunión virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video, sonido y datos a través de internet que permite la realización de actuaciones procesales jurisdiccionales en cualquiera de sus etapas, declaración que se recibió de esta manera y amparado en lo referido, a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ con el fin de cumplir con la finalidad del proceso penal bajo los principios de contradicción, publicidad y concentración previstos en las normas procesales penales; atendiendo que este tipo de actuación procesal, llamada video conferencia se puede realizar en cualquier tipo de audiencia, en este caso, se utilizó para el desarrollo del juicio oral y público mediante la declaración de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ quien previa solicitud de su representante legal y acusador particular Lic. Kénthyn Téllez, se realizaron todas las coordinaciones necesarias; atendiendo dos aspectos particularmente necesarios para evacuar la prueba de esta manera y es el hecho de que la víctima Moran Maltez había comparecido personalmente a una audiencia de juicio oral y público que había dado inicio y que por desavenencias de los acusados con su defensa, procedieron a solicitar cambio de defensa y esta autoridad judicial se vio en la obligación de declarar la interrupción de ese juicio donde había declarado la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez de manera personal; y atendiendo que esta correspondía a una persona que habita en el extranjero y que los costos de adquisición de los boletos son difíciles; atendiendo el segundo aspecto que es sabido por todos, y es la pandemia que azota a nivel mundial, COVID-19, evidentemente, como medida preventiva y de carácter excepcional, se accedió a la petición del acusador particular Lic. Téllez Madríz para brindar ese acceso a la justicia a la víctima, cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo antes referido de las circunstancias necesarias motivo por el cual se procedió a efectuar la evacuación de la prueba testimonial de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ por medio de video conferencia; cumpliendo de manera normal con la acreditación de la identificación de la víctima quien mostró su pasaporte; así como con la promesa de ley, advertencias del falso testimonio y sobre todo, permitiendo a la defensa, el pleno ejercicio de su derecho al contrainterrogar de manera efectiva al testigo; resguardándose así los Principios de Inmediación, contradicción, publicidad y concentración previstos en el Código Procesal Penal; atendiendo que la circular relativa a este tipo de pruebas, en su artículo 4 numeral 4.1 establece que se consideran circunstancias necesarias, en caso de víctimas especialmente vulnerables y extranjeras; es así, que desde el inicio del proceso quedó acreditado que la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ si bien es de origen nicaragüense el mismo es residente en el extranjero desde que emigró en el año 1983. En este caso, se cumplió con el requisito de ser autorizado por la autoridad judicial la práctica de esta prueba mediante el uso de la video conferencia, considerando esto un auto de mero trámite, el cual obviamente no puede ser objeto de ningún tipo de recurso de parte de la defensa, ya que se garantizaron todos los derechos como tal y a su representado, el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA y cumpliendo con el artículo 6 numeral 3 de que establece que el acusador particular como parte, también tiene el derecho de solicitar el uso de la video conferencia, cumpliéndose con lo preceptuado en la normativa; y que fue manejado por equipo informático de este complejo debidamente capacitados; cumpliéndose con el marco jurídico establecido para la práctica de la video conferencia, como son el Reglamento establecido en el Acuerdo No. 182, artículos 202 y 210 del Código Procesal Penal, así mismo con toda disposición vinculada a la práctica del uso de la videoconferencia.

Con base a este Principio de Inmediación la suscrita Judicial procede a dictar la correspondiente valoración: De la declaración rendida por la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ se logró acreditar y dar valor probatorio al hecho que efectivamente la acusada que había admitido hechos, VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, conocía y guardaba relación de amistad con el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA a quien conoció y le fue presentado en ciertas ocasiones que viajó a Nicaragua, y llegaba a casa de Yomara, donde esta se lo presentó y cruzó algunas palabras con este; que cuando supuestamente Yomara estaba enferma le dijo en ocasiones que le hiciera depósitos en la cuenta de esta persona a quien ya conocía como Roi; que para eso le proporcionaron el nombre, dirección, número de cuenta bancaria y número de teléfono, que él (la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ) después de cada transacción procedía a llamar por teléfono y le atendía esta persona Roi para informarle que ya estaba el depósito para que éste procediera a retirarlo. Si bien la defensa Lic. Anibal Bonilla cuestionó el testimonio de la víctima por el hecho de que éste no supo establecer de manera clara cuántas veces, fechas y cantidades de dinero que depositó en las cuenta bancaria de Roi; a lo cual la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ refirió que esto estaba en los documentos que había entregado a su abogado para proceder a formular la acusación; pero reafirmó que las veces que logró hablar en persona con Roi, le permitió identificarlo plenamente cada vez que procedía a realizar una transacción en la cuenta de este. A ese respecto, esta autoridad judicial, debe aclarar en esta resolución, que la valoración de las pruebas debe realizarse en su conjunto y no de manera aislada, de tal manera, que efectivamente, resulta comprensible para esta autoridad judicial que si bien la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ al ser su testimonio valorado como elemento de prueba, es comprensible que desde la fecha en que ocurrieron los hechos (tomando en cuenta que fueron depósitos efectuados desde el mes de marzo del año 2020 a noviembre del año 2020), las diferentes transacciones efectuadas por diferentes montos y a diferentes personas y en diferentes fechas, es comprensible que no pudiera explicar de manera específica los montos de depósitos que efectuó a cada uno de los involucrados en este caso; lo cual

no resulta en duda razonable a favor del acusado; por el contrario, esta autoridad judicial valoró de manera objetiva este testimonio, en conjunto con los elementos de pruebas documentales que también fueron incorporados dentro del proceso que sirviera de soporte a su testimonio; por otro lado, utilizó la lógica jurídica y la experiencia con relación a esta circunstancia y es el hecho de que la memoria de una persona, salvo que se trate de un solo hecho concreto, pueda tener la habilidad de retener de manera amplia información con relación a estas circunstancias lo cual resulta muy difícil, lo cual no significa que esté mintiendo, y mucho menos que no deba entrarse a valorar su testimonio; sin embargo, en este caso, surgieron varios elementos que hacían comprensible que la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ no pudiese guardar memoria exacta de los depósitos que efectuó a cada uno de los imputados, y en especial del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA quien fue objeto de este proceso penal; para eso la norma procesal fue sabia en establecer que los hechos se pueden demostrar por cualquier medio de prueba que sea incorporado dentro del proceso judicial siempre y cuando sea obtenido, propuesto e incorporado con las formalidades de ley correspondiente como ocurrió en el caso que nos ocupa.

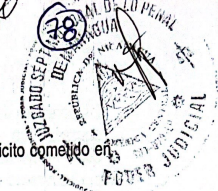
Es así que esta autoridad judicial al valorar esta prueba testimonial rendida por HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ con las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso judicial de parte del acusador Lic. Kentyn Aaron Téllez, que consistían en las siguientes: copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 04 de mayo del 2020, a las 10 y 23 am, por la cantidad de US\$1,240.00, registrándose la transferencia, con número de transacción X726431992, directamente a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua; copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 15 de mayo del 2020, a las 12 y 28 pm, por la cantidad de US\$800.00, registrándose la transferencia, con número de transacción X748860121, directamente a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua; copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 15 de junio del 2020, a las 12 y 57 pm, por la cantidad de US\$790.00, registrándose la transferencia, con número de transacción X713582103, directamente a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. Es importante recalcar que con este elemento de prueba se pudo corroborar lo dicho por la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ de que sí fue a la persona del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA a quien procedió a efectuar esos depósitos, por cuanto estamos hablando que para ello se utilizó el Sistema Financiero de una Institución Bancaria formal instalada en nuestro país como es el Banco BAC de Nicaragua; y que para ello, proporcionó nombre completo, dirección exacta del domicilio y como anteriormente dije, utilizando la lógica jurídica y la experiencia, siendo el Banco BAC una institución financiera formal, debió haber acudido de manera personal el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA de manera personal y debidamente identificado para proceder hacer el retiro efectivo del dinero y de esta manera, coadyuvar con los propósitos que tenía la acusada VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA en los hechos que esta admitió; pero además, es evidente que sin la activa participación del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, la acusada Paiz Mendoza no hubiese tenido la misma oportunidad de cometer ese ilícito penal en contra de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; ya que como bien se estableció durante el proceso penal, dada las grandes sumas de dinero que enviaba la víctima, según el objeto de la estafa, dada las leyes bancarias existentes no podía enviarse de otra manera y por eso, el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA fue una de las personas que tuvo participación activa en estos hechos.

Dentro del proceso judicial, la defensa Lic. Anibal Bonilla trató de desvirtuar la supuesta participación de su representado y acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, alegando que el número de teléfono reflejado en las diferentes transacciones no correspondía al de su representado, del cual según información remitida por la línea TIGO este no se encontraba asignado a ninguna persona y que por el contrario, el joven Flores Mendoza tenía otra línea que sí estaba registrado oficialmente a su favor en la empresa telefónica. Es obvio que la defensa Lic. Anibal Bonilla trataba de ejercer su labor al tratar de desvirtuar este punto; sin embargo, dentro del proceso resultó más que evidente, que al tratarse de una transacción ilícita, ya que se estaba haciendo objeto del engaño para proceder a despojar a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ de su patrimonio, es obvio que el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA no dio su número de teléfono que tenía asignado, ya que en algún momento pensaron que al estar la víctima residiendo en el país de los Estados Unidos este no podía ejercer ningún tipo de acción legal en contra de estos. Lo cierto es que utilizando esta autoridad judicial la experiencia, es común que las personas posean más de dos líneas telefónicas y que incluso no sean registradas a su favor, ya que no es una ley obligatoria que las personas para proceder líneas telefónicas deban tenerlas registradas ante las Empresas Telefónicas; por ello, no resulta extraño que esta línea no se encontrara asignada a favor de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; lo que ayudó aún más a esta autoridad judicial a tener por demostrado la Estafa que planearon tanto la acusada que admitió los hechos VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, en conjunto con el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; porque si realmente el acusado Flores Mendoza no hubiese tenido conocimiento de los hechos ilícitos que estaban perpetrando en contra de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ, es obvio que

hubiese brindado su número de teléfono registrado a su favor; sin embargo, al ser todo parte de la Estafa, este era el único elemento que podía alterar; ya que el resto de registros: tales como su nombre y dirección exacta de donde habitaba el acusado, así como el número de cuenta, no podía alterarlos ya que se trataba de una Institución Bancaria formal. Por lo tanto, el hecho de que la línea telefónica no se encontrara registrada a favor de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, no le resta responsabilidad, ni tampoco deja margen de duda razonable a favor de este; por el contrario, reafirma aún más la teoría planteada de parte del acusado Lic. Kentyn Aaron Téllez al señalar en su Teoría que todo era parte de un plan preconcebido entre la acusada que admitió hechos VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA y el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA con el fin de engañar y proceder a despojar de su patrimonio (dinero) a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ, utilizando para ello el engaño. En este caso, la prueba fue sólida con relación a los diferentes depósitos que le fueron efectuados a ROI ISMAEL FLORES MENDOZA de parte de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; con quien es evidente que no existía ningún tipo de relación de familiaridad u otro tipo de relación comercial, laboral o de ninguna otra índole como para poder descartar el engaño del cual fue objeto el señor Moran Maltez.

En este sentido, si bien es cierto, la defensa Lic. Anibal Bonilla trató de desvirtuar la participación de su representado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA alegando que es un joven de escasos 23 años de edad y que eso permitió que fuera manipulado y utilizado por la acusada VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA en sus propósitos ilícito, pero que el joven Flores Mendoza no se lucró de ese dinero; sino que solo le hacía el favor de prestar su cuenta bancaria a la acusada a quien presuntamente le entregaba el dinero. En principio, esta circunstancia si fue acreditada dentro del proceso penal, al demostrarse con la prueba documental que el dinero ingresó a la cuenta bancaria que pertenecía al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; que la "supuesta manipulación" no se estableció por ningún medio de prueba legal, no fue acreditado que la edad del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA fuera un factor primordial para "supuestamente" ser utilizado para la comisión de un ilícito penal; tampoco se aportaron elementos de pruebas que demostraran que el joven Flores Mendoza tuviese alguna deficiencia o retardo mental que le impidiese comprender la ilicitud de los hechos que estaba cometiendo; atendiendo que correspondía a grandes cantidades de dinero que estaban ingresando en su cuenta bancaria de parte de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ. Tampoco se demostró dentro del proceso judicial que el acusado Flores Mendoza fuera un joven que se encontrara bajo el dominio de otras personas adultas como sus padres, tutor o representante legal. Por el contrario, del testimonio de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ se logró tener por acreditado que en las ocasiones que llegó al domicilio de la acusada que admitió los hechos VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, ahí se encontraba el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA a quien se lo presentó como amigo; Al relacionar este testimonio con el rendido por el testigo XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON quien refirió que el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA pasaba todo el tiempo en la casa de la acusada VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA; no deja margen de dudas con relación a que este acusado, si debía tener pleno conocimiento del actuar ilícito que estaban cometiendo en perjuicio de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; ya que incluso establecieron que ambos acusados salían a comer y a pasear.

En este sentido, la defensa Lic. Anibal Bonilla también trató de desacreditar el testimonio rendido por XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON, quien si bien inicialmente ingresó a este proceso penal como acusada; y que durante el proceso aplicando a un principio de oportunidad con la parte acusadora, como es la mediación, lo cual permitió ingresar al proceso en calidad de testigo. Estableciendo la defensa, que su testimonio no debía ser valorado, por cuanto la calidad en que ingresó esta, y al asumir esa mediación con la parte acusada con el fin de declarar en contra de su representado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, era obvio que con el fin de complacer a su acusador, esta iba a proceder a implicar a su representado. Cabe aclarar, que en principio, la persona de XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON desde que ingresó al proceso penal en calidad de acusada y al establecer la defensa su estrategia de defensa, se señaló que ésta deseaba rendir testimonio en calidad de testigo y bajo promesa de ley; lo que legalmente significaba que su testimonio al final sería valorado como un elemento más de prueba; en el cual establecería la forma en que sucedieron los hechos ilícitos con el fin de que despojar de su patrimonio a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ mediante el engaño y de esta manera cometer el ilícito de ESTAFA. A esto he de agregar, que la norma procesal penal no prohíbe que las personas acusadas inicialmente, puedan rendir testimonio en contra de otra de las personas que resulten acusadas. Por el contrario, exige a las autoridades judiciales que deban valorar de manera conjunta todos los elementos de pruebas y no de forma aislada; en este caso, el testimonio de XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON no fue el único elemento de prueba valorado, ni tampoco fue lo que antes se conocía como "la prueba total" para tener por acreditado los hechos y la responsabilidad del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; más bien, este fue otro elemento de prueba sumado al testimonio rendido por la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ y las pruebas documentales incorporadas por la parte acusadora. Al incorporar el testimonio de XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON no se estaba violentando el debido proceso; ni tampoco se estaba dejando en indefensión a la persona del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, ya que, independientemente de la calidad que tuviese al momento de rendir testimonio XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON, ésta debía ser valorada en conjunto con el resto de elementos de pruebas y establecer los motivos por los cuales se le dio valor probatorio dentro del proceso penal. Es así, que esta autoridad consideró brindar el valor probatorio necesario al testimonio de XOCHILT VANESSA GUTIÉRREZ ZELEDON, al no ser éste el único elemento de prueba que sirvió para desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia que cobijaba al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; ya que anteriormente dejó establecido los otros elementos de



pruebas que fueron valorados para tener por acreditada su participación activa dentro del ilícito cometido en perjuicio de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ.

Al ser este proceso penal, un proceso lleno de garantías para ambas partes (víctima y acusado), cabe recalcar que por justicia, también esta autoridad judicial procedió a valorar los elementos de pruebas que fueron aportados por la defensa a favor de su representado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; iniciando con los testimonios rendidos por Eddy Luis Navarro Pastrana y Felix Eduardo López Carrión; con el testimonio rendido por estos se trató de desacreditar que el acusado Flores Mendoza es una persona que no tiene conocimientos en "falsificar, alterar, manipular o rediseñar" un documento real con el fin de insertar otros datos. Esto, atendiendo que al acusado Flores Mendoza también se le acusaba del ilícito penal de USO DE FALSO DOCUMENTO; en virtud que el acusado le remitió a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ Recibo del Hospital Salud Integral, sin fecha de mes, únicamente con año 2020, donde hace constar que el Hospital Salud Integral, recibió de, no ponen a nadie, la cantidad de U\$2,500.00; en concepto de quimioterapias, y tratamiento, refiriendo un número de Exp 5380201340, y recibo de caja No 332106. En principio, considero que al no estarsele imputando al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA el hecho de haber sido él precisamente la persona que alteró dicho documento; era sobrancero presentar testigos en este sentido; por otro lado, resultaba absurdo querer jugar con la inteligencia del tribunal al pretender hacer creer que la persona del acusado Flores Mendoza por la edad que tiene no tiene la suficiente madurez o conocimientos necesarios para efectuar esa acción; digo esto, porque a estas alturas los jóvenes desde sus inicios escolares reciben la educación necesaria en conocimientos básicos de computación, en cualquier colegio público o privado; pero además, el uso del internet ha permitido conocer aún más la tecnología de manera que se puede utilizar de diferentes maneras. Por lo tanto, el testimonio de estos jóvenes, no lograron abonar nada al esclarecimiento de los hechos; por el contrario, al hacer uso de la experiencia, esta autoridad es del conocimiento que no se debe ser ingeniero en sistemas, ni tener conocimientos universitarios en informática para la comisión de ese ilícito; por el contrario, basta tener acceso a internet para tener acceso a un infinito ilimitado de información de diferentes naturaleza; por lo cual esta autoridad no puede descartar que si alteraron o falsificaron documentos con el fin de mantener en el error y en el engaño a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ y así proceder a despojarlo de su patrimonio (dinero en efectivo). Sin embargo, con relación al uso del documento falso que le era imputado al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; dentro de este proceso judicial no se logró esa conexión o vinculación directa del uso del documento falso y que fuera "enviado" por el acusado Flores Mendoza; ya que del testimonio de la víctima no se desprendió de manera concreta esta circunstancia y no hubieron otros elementos de pruebas que dieran ese sustento racional para tener por desvirtuando ese principio de presunción de inocencia y por lo tanto acreditar su responsabilidad; es así, que por justicia esta autoridad emitió un Fallo de No Culpabilidad a favor de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA en lo que hacia al ilícito de USO DE FALSO DOCUMENTO.

Al continuar con la valoración de los elementos de pruebas, he de hacer referencia a las pruebas documentales aportadas por la defensa Lic. Anibal Bonilla a favor de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, correspondientes a recetas médicas emitidas por el Dr. Oscar Oviedo Cuadra a favor de Roi Ismael Flores Mendoza quien fue atendido por presentar covid-19 en las fechas señaladas en cada una de las constancias, 12/6/2020, 16/06/2020, 19/6/2020, 22/6/2020, 27/6/2020, 02/7/2020, 07/07/2020; cuyo objetivo era demostrar que para la fecha de los hechos que se le imputaban al acusado Flores Mendoza este se encontraba enfermo con el virus COVID-19 y por lo tanto el mismo permaneció en su domicilio. Estas pruebas documentales tampoco lograron mantener el principio de presunción de inocencia a favor del acusado Flores Mendoza, en principio, porque en nuestro país, los médicos privados no gozaron de los medios necesarios para tener por acreditado que una persona se encontraba enferma por el virus; pero además, que en nuestro país no se implementaron medidas de restricción obligatoria a las personas que "supuestamente" se encontraban enfermas, con el fin de impedir de manera efectiva que estos salieran fuera de sus casas. Por lo tanto, tampoco brindaron elementos que sirvieran a esta autoridad para tener dudas de la participación del acusado Flores Mendoza en los hechos.

Es así, que al análisis de esos elementos de pruebas que he valorado, que permitieron desacreditar ese Principio Básico de presunción de inocencia y demostrar la responsabilidad penal del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA en el ilícito penal del delito de ESTAFA en perjuicio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; cabe destacar que del testimonio de la víctima, se logró desprender cuáles fueron los factores que utilizaron los acusados, la que admitió hechos VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA y el acusado declarado culpable ROI ISMAEL FLORES MENDOZA para proceder a manipular y engañar de manera constante y efectiva a la víctima Moran Maltez de tal manera que lo despojaron de grandes cantidades de dinero; para ello, se aprovecharon de tres factores importantes: primero, le hecho de la relación sentimental que guardaba la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ con la acusada que admitió hechos VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA a quien conoció desde el año 2012 y a quien frecuentaba cada vez que viajaba a Nicaragua, lo que le permitió tener ese lazo de afectividad que fue aprovechado por la segunda circunstancia y que no podía ser obviada dentro de este proceso; y es el segundo factor, que a nivel mundial nos estamos enfrentando a la pandemia del COVID-19 lo cual cobró miles de vida, esto generó un temor fundado a todas

las personas de que el virus podía contagiar a cualquier persona; otro de los factores aprovechados por los acusados fue el hecho de que la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ no tenía conocimiento de cómo funcionaba el sistema de salud en nuestro país. Es así, que juntando todos estos factores, encajaron perfectamente en el engranaje utilizado por los acusados para despojar a la víctima Moran Maltez de su patrimonio (dinero en efectivo); lo que no dio margen de dudas a la víctima Moran Maltez de creer que efectivamente la acusada que admitió hechos VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA se encontraba gravemente enferma al punto de casi perder la vida; peor aún, estos con el fin de continuar despojando a la víctima Moran Maltez de más dinero, procedieron a inventar que tenía cáncer la acusada Paiz Mendoza y que la misma no tenía las condiciones económicas para supuestamente enfrentarlo de manera efectiva; pero además, atendiendo que los hospitales colapsaban en otros países, también se aprovecharon para seguir manteniendo en el error y el engaño a la víctima Moran Maltez, de quien se aprovecharon de los sentimientos reales que tenía hacia la acusada que admitió los hechos VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA.

Es obvio que todos esos factores impidieron a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ razonar de manera eficaz que estaba siendo objeto de una Estafa con el fin de despojarlo de su dinero, máximo que en ocasiones los acusados utilizaron "supuestas facturas" emitidas por los Centros Hospitalarios para continuar manteniendo en el error y así seguir aprovechándose de las circunstancias. Los diferentes depósitos efectuados a la cuenta de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, sirvieron de sustento racional y aportó los elementos necesarios utilizados por esta autoridad para decidir este proceso penal y en especial sobre el conocimiento, la responsabilidad y el grado de participación que tuvo el mismo en los hechos; al valorar los elementos de pruebas en su conjunto, tanto testimoniales, como pruebas documentales aportadas por ambas partes; tanto, parte acusadora Lic. Kentyn Aaron Téllez, como la defensa Lic. Anibal Borilla; sirvieron para ilustrar a esta juzgadora sobre la secuencia de los hechos y la responsabilidad del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; esta ilustración se desarrolló en la etapa procesal de la evacuación de la prueba.

Nuestra norma procesal penal, dentro del cúmulo de pruebas que la ley autoriza y reconoce, destacan las "pruebas testimoniales y documentales", las cuales no deben ser valoradas de manera absoluta para tener por acreditado un hecho; sino más bien, valorarlas en conjunto con todo el universo probatorio, incluyendo las pruebas de descargo. Por norma general, las autoridades judiciales tenemos la misma libertad para valorar la prueba documental que con respecto a cualesquiera otras pruebas, contrariamente a la opinión de algunos abogados quienes erróneamente establecen que esas pruebas son "pruebas torales" para tener por acreditados hechos o circunstancias"; siendo violatorio al debido proceso y al principio de legalidad que debe regir en todo proceso penal y en especial al Principio de Libertad Probatoria. En sentido forense, cada uno de los testigos que rinden testimonio durante la etapa de la evacuación de pruebas cumple con las mismas obligaciones o deberes de cualquier otro testigo, al rendir promesa de ley ante la autoridad judicial y advertido sobre las penas del falso testimonio, debe decir verdad de todo cuanto tuvo conocimiento con relación a los hechos que pretenden acreditar o desacreditar. En el caso que nos ocupa, todos y cada uno de los elementos de pruebas incorporados por la parte acusadora, Lic. Kentyn Aaron Téllez, durante el juicio, se le brindó suficiente valor probatorio a fin de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que cobijaba al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; por cuanto al relacionarlas entre sí con el resto de pruebas incorporadas al proceso judicial, lograron el convencimiento de la forma en que el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, teniendo el conocimiento necesario y aprovechándose de las circunstancias antes relacionadas, en conjunto con la acusada que admitió hechos VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, lograron que engañar a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ y mantenerla en error durante todos esos meses con el fin de despojarlo de diferentes sumas de dinero; los cuales en el caso que nos ocupa, fueron enviados directamente a la cuenta del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; perjudicando así el patrimonio del señor Moran Maltez; de eso cabe señalar que sin el auxilio del acusado Flores Mendoza, de prestar su número de cuenta y datos personales, no hubiese sido posible estafar a la víctima Moran Maltez, por lo tanto, no cabe la menor duda que el acusado Flores Mendoza tenía el conocimiento y la capacidad necesaria para cometer el ilícito de ESTAFA; pero esta valoración no es arbitraria, ni antojadiza, sino más bien, derivada de los indicios que después de tantos meses de estar siendo estafada la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ quien comenzó a detectar anomalías en ciertos documentos y argumentos que eran utilizados en este caso; lográndose determinar con certeza absoluta que el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA participó de manera activa; ya que la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ después de cada depósito informaba vía telefónica al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA de los depósitos efectuados y las cantidades, para que este procediera a retirar el dinero; todo este hecho, fue posible gracias al engaño y a la participación activa del acusado Flores Mendoza.

Por estas consideraciones hechas, ésta autoridad fue que procedió a emitir FALLO DE CULPABILIDAD en contra ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, por los hechos que consideré que fueron acreditados conforme a la valoración del universo probatorio desplegado en juicio de manera objetiva y ante la presencia de las partes, esta autoridad judicial logró concluir que la parte acusadora logró acreditar efectivamente la comisión del ilícito y por ello, no hubo la menor duda de la responsabilidad, porque las pruebas testimoniales, documentales que al final hubo un elemento común y es la indudable participación del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; no hubo la menor duda al respecto y esto se deja claramente reflejando en esta sentencia sobre los elementos que me basé para emitir ese fallo de CULPABILIDAD surgido en la etapa de valoración de la prueba en su conjunto y no de forma aislada.

HECHOS PROBADOS:

Con el Fallo de Culpabilidad emitido en contra de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, con relación su participación en grado de cooperador necesario para el delito de ESTAFA, se da por comprobado que: "... La víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, nació en Nicaragua, el 11 de agosto de 1970, del domicilio y residencia en los Estados Unidos; el cual viene de visita una vez al año a Nicaragua, desde el año 2003, siendo la última fecha de su visita en el mes de marzo del año 2019. Resulta que, en el año 2012, en un viaje realizado a Nicaragua, en el mes de mayo con intenciones de relajarse un rato, a eso de las nueve de la noche, fue al Nigth Club, Good Time, que se encuentra ubicado en Puente El Edén, 2 cuadras al Norte, Managua. Una vez en el negocio conoció a la hoy acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, con quien entabló una amistad. Como consecuencia de la amistad que ambos entablaron, mantuvieron un continuo contacto a través de las redes sociales como Facebook, Instagram y WhatsApp, producto de la amistad que formalizaron, cada vez que venía la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez a Nicaragua, ellos se reunían como amigos, y de compartir tiempo juntos, empezaron una relación de noviazgo. La acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, dolosamente, creó un ambiente de confianza con la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, llegando al punto de pedirle ayuda económica a la víctima, a partir del año 2014, manifestando estar desempleada, con necesidades y obligaciones, la víctima de buena fe, creyendo en una falsa amistad y noviazgo que supuestamente tenía con la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, procuró apoyarle en gastos varios de vivienda y alimentación, sin sospechar que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, día a día ganaba, mas su confianza, con el ánimo doloso de afectar el patrimonio de él. La acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, habiendo conseguido la confianza total de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, aprovechó de circunstancias a inicios del mes de marzo del año 2020, con premeditación y dolo, crearon un plan para despojar de su patrimonio a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, y es que ambas planearon hacer creer a la víctima, que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza tenía cáncer, para pedirle grandes cantidades de dinero a la víctima, para el supuesto tratamiento y gastos de hospitalización de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza. Una vez que planearon su cometido, dieron inicio a su plan, y en fecha del 12 de marzo del 2020, a eso de las 10:15 de la mañana, hora de Nicaragua, 11:15 hora de Miami Florida, del numero de teléfono +505 8786-8748, numero personal que pertenece a la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, llaman por teléfono al número personal de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, al numero +1 (813) 431-6422, la víctima le contesta creyendo que es su amiga y novia Vilma Yomara Paiz Mendoza, y la persona que le habla se identifica como Xochilith Vanessa Gutiérrez Zeledón, le dice que es amiga de Vilma Yomara Paiz Mendoza, que esta llamándole del numero de Vilma Yomara, porque está hospitalizada, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, le dice que en ese preciso instante no puede hablar, porque está en su trabajo, le dice, que le va a escribir por la red social Instagram, de la cuenta que utiliza Vilma Yomara Paiz Mendoza, cortan la llamada, e inmediatamente alrededor de 3 minutos después, le escribe a las 10:19 de la mañana hora de Nicaragua, 11:19 de la mañana, hora de Miami Florida, a través de la red social Instagram, de la cuenta *yomara.paizmendoza*, cuenta personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, a la cuenta de *holmer_moran*, y le dice que a Yomara le cuesta respirar, y le envía una foto del interior de un hospital del área de canalización, haciéndole creer que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, está hospitalizada, y ella en la sala de espera, y le dice creo que la van a dejar internada, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez preocupado por la salud de su novia, le contesta que a cual Hospital la llevaron?, le menciona que al Hospital Cruz Azul, porque es el Hospital más barato, esto con el fin de hacer creer a la víctima que su novia estaba en un mal Hospital, para luego decirle que mejor la va a llevar a otro Hospital de mejor calidad, por lo tanto más caro y tener la justificación de sacarle más dinero a la víctima, posteriormente siempre el mismo día 12 de marzo, pero esta vez a las 3:44 de la tarde, hora de Nicaragua, y 4:44 de la tarde, hora de Miami Florida, al ver que no tuvo resultados el primer engaño, ya que la víctima no le contesto el mensaje, vuelven nuevamente a escribirle siempre de la red social de Instagram, siempre de la cuenta *yomara.paizmendoza*, y le dice que le van hacer un examen cancerígeno a Yomara, que dice el Doctor puede ser un tumor benigno o maligno, pero a la vez cancerígeno, y le envía una carta de emoción llorando, y le dice que el tumor esta ubicado en la Laringe, le dice nuevamente Hola Don Holmer soy Xochilith, y le dice si quiere la nuevo al Salud Integral, es un poco más caro, pero son efectivísimos, acá a mí no me da mucha espina, no tengo mucha confianza en este Hospital, siempre con la intención de pedir más dinero, con la justificación de un mejor Hospital, le continua escribiendo y le dice que anda con su novio en vehículo, que se va mover (Haciendo Alusión a otro Hospital), con el fin de comprometer a la víctima con el pago de un Hospital más caro, al ver que no obtiene respuesta del mensaje, la acusada con el fin de meter en miedo a la víctima de que su novia se va morir, le escribe y le dice veo que se nos muere, se ahoga, y la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez preocupado por la salud de su amiga y novia, y creyendo en el engaño de la acusada le contesta pues hay que ir de prisa al otro lugar entonces, minutos más tarde, siempre por la misma vía, le escribe nuevamente la acusada a la víctima, y le dice que es un tumor benigno, con posibilidades que se haga canceroso, la víctima siempre preocupado, le contesta, que le van hacer a Yomara?, y siempre con el fin de mantenerlo en el error, y en el engaño, con el fin de apropiarse del patrimonio de la víctima, la acusada le dice que hay que extirparlo con laser, para no poner en peligro tocar las cuerdas vocales, y que luego quedara con unas quimio. La víctima, el 13 de marzo del 2020, a las tres de la tarde, siempre por la misma red social de Instagram, le escribe siempre a la cuenta de su novia y acusada *yomara.paizmendoza*, y le pregunta que cuando la van a operar, y la acusada le dice que US\$4,000.00 dólares, esta cobrando el Hospital Salud Integral, con quimios y hospitalización incluidas, pero que hasta mañana o sea el 14 de marzo del dos mil veinte la estarían operando supuestamente porque el médico estaba saturado. Acto seguido a eso de las cinco de la tarde del mismo día 13 de marzo del 2020, Xochilith Vanessa Gutiérrez

Zeledón, le llama por teléfono al número personal de víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, vía WhatsApp, siempre del número personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, número +505 8786-8748, y le dice que adicional a los US\$4,000.00 dólares que necesita para pagar el Hospital, le envíe US\$800,00 dólares más para poder movilizarse o cualquier gasto adicional menor que necesite Yomara, que el dinero se lo puede enviar directamente a su cuenta personal de ella, en el Banco BAC de Nicaragua, cuenta número 364599498, la víctima creyendo que el dinero efectivamente iría para pagar los gastos de la operación y de hospitalización del Hospital Salud Integral, le envía a Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón, el 13 de marzo del 2020, la cantidad de US\$4,800.00 dólares, registrándose la transferencia del Banco de América donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 20200313f7558389. El 14 de marzo del año 2020, a eso de las 10:21 de la mañana, hora de Nicaragua, 11:21 hora de Miami Florida, la acusada le escribe nuevamente a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, siempre a través de la misma red social de Instagram, y desde la cuenta personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, cuenta *yomara.paizmendoza*, a la cuenta personal de la víctima *holmer_moran*, y le dice que ya en poco entra Yomara a Cirugía, que ella anda viendo si puede retirar el dinero para pagar eso hoy, haciendo referencia al pago de la cirugía, le dice que ya le llegó el dinero, o sea los US\$4,800.00 dólares, los que ya le cayeron en su cuenta, y que por ende ya podía hacer uso del dinero. Siempre con el fin de continuar afectando el patrimonio de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, y con el ánimo de continuar con el plan preconcebido el día 19 de marzo del 2020, a las 8:35 de la mañana, hora de Nicaragua, 9:35 de la mañana, hora de Miami Florida, la acusada continuando con el engaño, y manteniendo en el error a la víctima, le escribe a la víctima, siempre a través de la misma red social Instagram, siempre a través de la cuenta personal *yomara.paizmendoza*, cuenta que utiliza la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le escribe a la cuenta persona de la víctima *holmer_moran*, y le dice a la víctima, que la quimioterapia, quimio radiación hay que pagarlo por aparte, y que si no se hacen esas cosas, el cáncer vuelve y tendrían que hacer cirugía nuevamente, que en pocas palabras volvería la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, a recaer en lo mismo, le continúa escribiendo y le dice que ese tratamiento es caro y largo, con el fin de asegurar que les siga enviando dinero por mucho más tiempo, y le refiere que esto no es un dolor de estómago, haciéndole ver que el cáncer lo es algo tan sencillo, que los médicos recomiendan que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, se quede hospitalizada en tratamiento, le continúa escribiendo y le dice que el tratamiento anda por US\$5,000.00 dólares mensuales, y para ganar su confianza le dice que es mucho, y usted a gastado demasiado, pero YOLIA, haciendo alusión a la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, los necesita, me preocupa recaiga y esta vez no aguante, posteriormente a las doce del mediodía siempre del mismo 19 de marzo del 2020, Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón, le llama por teléfono al número personal de la víctima No +1 (813) 431-6422, vía WhatsApp, siempre del número personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza No +505 8786-8748, y le dice que le envíe a su cuenta personal No 364599498, del Banco BAC de Nicaragua, la cantidad de US\$9,800.00 dólares, para pagar los meses de marzo y abril del dos mil veinte, del tratamiento y hospitalización de Yomara, en el Hospital Salud Integral, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, confiando en las palabras y creyendo en el engaño que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, se encontraba Hospitalizada y recibiendo tratamiento de quimioterapia y quimio radiación en el Hospital Salud Integral de Managua, le envía a Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón los US\$9,800.00 los siguientes días: El 23 de marzo del 2020, le envía la cantidad de US\$3,100.00, registrándose la transferencia del Banco de América, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020032300469184, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC en Nicaragua, con número de cuenta 364599498. El 31 de marzo del 2020, le envía la cantidad de US\$650.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X726571463, directamente a nombre de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente a nombre de la acusada, una forma de envío directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, *yomara86.paiz@gmail.com*. El 07 de abril del 2020, le envía la cantidad de US\$500.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X779373267, directamente a nombre de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente, una forma de envío directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, *yomara86.paiz@gmail.com*. El 08 de abril del 2020, le envía la cantidad de US\$2,050.00, registrándose la transferencia, del Banco de América, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020040800404874, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498. El día 13 de abril del año dos mil veinte, la acusada con el fin de generar confianza y mantener en el error y engaño que están manteniendo a la víctima, le envía desde la cuenta personal de Facebook del hijo de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, cuenta a nombre de Yasser Sahir Baldelomar, a la cuenta personal de la víctima de Facebook *holmer_moran* un supuesto recibo del Hospital Salud Integral, fechado el 24 de marzo del 2020, donde hace constar que el Hospital recibió la cantidad de US\$3,000.00, en concepto de adelanto de quimio y tratamiento, refiriendo un número de Exp 5380201340, y recibo de caja No 332243, y le menciona a la acusada que los otros US\$100.00 los ocupo para gastos de movilidad porque ella anda cuidando a Yomara y no tiene mucho dinero, justificándole supuestamente los US\$3,100.00 que le había enviado la víctima, el 23 de marzo del 2020. El 15 de abril del 2020, le envía la cantidad de US\$2,005.00, registrándose la transferencia, del Banco de América, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020041500466749, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498. El 22 de abril del 2020, le envía la cantidad de US\$1,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X759133194, directamente a nombre de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de

Nicaragua, enviándose el dinero directamente a nombre de la acusada, una forma de envío directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com. El 24 de abril del 2020, le envía la cantidad de US\$500.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X706778000, directamente a nombre de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente, una forma de envío directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com. Habiendo recibido Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón el total de US\$9,805.00, a como había requerido a la víctima, para pagar falsamente el supuesto tratamiento y hospitalización en el Hospital Salud Integral, de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza. En fecha del sábado 2 de mayo del 2020, a las diez de la mañana, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, a través de su número de teléfono personal +505 8786-8748, llama por teléfono vía WhatsApp a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz, al número personal de él +1 (813) 431-6422, y le dice que supuestamente se encuentra mejor de salud, que la quimioterapia se la han estado aplicando, y con el fin de mantener en el engaño a la víctima, le dice que al estar complicada y desmejorada, tuvo que contratar una enfermera que pasa con ella las 24 horas del día, y que debe en el Hospital Salud Integral, la cantidad de US\$2,830.00 dólares, que si se los puede enviar esta vez, a través del acusado y cooperador necesario Roi Ismael Flores Mendoza, directamente a nombre Roi Ismael Flores Mendoza a través del Banco BAC de Nicaragua, y así no tendría ningún inconveniente, en vista que Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón, se encontraba fuera de Managua, y era su amigo Roi Ismael Flores Mendoza, quien la estaba llevando a cuidar, le da el número de teléfono del acusado Flores Mendoza que es 505 83928013, y le dice que por favor se los mande urgente, que ya no puede seguir hablando porque se está recuperando de la cirugía, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz creyendo en las palabras de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le dice que le va enviar el dinero, pero en tres pagos, y cortan la llamada, a eso de las cinco de la tarde, del mismo día 2 de mayo del 2020, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le escribe a la víctima, a través de la red social de Instagram, de su cuenta personal yomara.paizmendoza, a la cuenta personal de la víctima, holmer_moran, y con dolo, y animo de continuar engañándole y sacarle más dinero, le escribe diciéndole que creyendo que era un tumor benigno, encontraron masa cancerígena que se le había hecho, que trataron de quitarle lo mas que pudieron, sin tocarle las cuerdas vocales, que el resto se terminara de quitar con quimio esperan los médicos le dice, esto se lo menciona con el fin de hacerle creer que va necesitar continuar en tratamiento de quimioterapia, para seguir sacándole dinero a la víctima. La víctima Holmer Alfredo Moran Maltz creyendo en el engaño y mantenido en el error que supuestamente la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, estaba en tratamiento de quimioterapia, le envía al acusado Roi Ismael Flores Mendoza, los US\$2,830.00, que le había requerido la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza de la siguiente manera, El 04 de mayo del 2020, a las 10 y 23 am, le envía la cantidad de US\$1,240.00, registrándose la transferencia, con numero de transacción X726431992, directamente a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, numero de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. El 15 de mayo del 2020, a las 12 y 28 pm, le envía la cantidad de US\$800.00, registrándose la transferencia, con numero de transacción X748860121, directamente a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, numero de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. El 15 de junio del 2020, a las 12 y 57 pm, le envía la cantidad de US\$790.00, registrándose la transferencia, con numero de transacción X713582103, directamente a nombre del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, numero de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. Habiendo recibido el acusado Roi Ismael Flores Mendoza el total de US\$2,830.00 dólares, a como había requerido a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza para pagar la supuesta enfermaria del Hospital Salud Integral que la estaba cuidando 24 horas al día. Al día siguiente el 16 de junio del 2020, a las doce y veinte del medio día, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz, llama de su número personal No +1 (813) 431-6422, vía WhatsApp, al numero 505 83928013, numero personal del acusado Roi Ismael Flores Mendoza, y le dice que necesita el recibo de los US\$2,830.00, el acusado Roi Ismael Flores Mendoza le responde que ya le envía el recibo, que casualmente había pagado el Hospital hace poco, que únicamente había pagado la cantidad de US\$2,500.00, y que la diferencia se la había entregado a la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, y le dice que ya le envía el recibo por mensaje a través de WhatsApp, cortan la llamada y le envía inmediatamente el supuesto recibo del Hospital Salud Integral, sin fecha de mes, únicamente con año 2020, donde hace constar que el Hospital Salud Integral, recibió de, no ponen a nadie, la cantidad de US\$2,500.00, en concepto de quimioterapias, y tratamiento, refiriendo un numero de Exp 5380201340, y recibo de caja No 332106. En fecha del 15 de julio del 2020, mediante conversación de la red social de mensajes de texto de Messenger, red de Facebook, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, mediante la cuenta personal Yomara Paiz, le escribe a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz, a su cuenta personal Holmer Moran, con el fin de sacarle más dinero a la víctima, le dice que recayó nuevamente con lo del cáncer, que un doctor le llevo a poner una inyección para el dolor, que la mayoría de los doctores del Hospital Salud Integral se murieron por coronavirus supuestamente, y a otros los corrieron, y que hay una nueva administración, la víctima le reclama que no tiene otros US\$20,000.00 dólares para mandarle al Hospital, la acusada le dice que el cáncer se le puede regar que eso le dijo el doctor que le llevo a poner la inyección para el dolor. El domingo 19 de julio del 2020, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, a las diez de la

mañana, le llama de su número personal No +505 8786-8748, mediante llamada de WhatsApp, al número personal de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez No +1 (813) 431-6422, y le dice que ella necesita ir a otro Hospital a continuar tratándose, porque en el Salud Integral le robaron, porque al fin y al cabo sigue peor de su salud y el cáncer volvió, la víctima preocupado por su supuesta novia, cree que en las palabras de la acusada, y le dice que busque otro Hospital, que le va continuar ayudando solo que pregunte bien cuánto es lo que se va pagar. En fecha del 20 de julio del 2020, a eso de las diez de la mañana, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza mediante conversación de la red social de mensajes de texto de Messenger, red de Facebook, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, mediante su cuenta personal *Yomara Paiz*, le escribe a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, a su cuenta personal *Holmer Moran*, le dice que fue al Hospital Bautista, Monte España y al Vivian Pellas, que los costos en el Vivian Pellas, son de US\$15,000.00 todo incluido, sin dejarle salir hasta que termine la quimioterapia, que en los otros hospitales el tratamiento cuesta arriba de US\$20,000.00 y de un solo, que lo mas conveniente y económico es el Vivian Pellas, a lo que accede la víctima, y le dice que vaya ahí. El 21 de julio del 2020, a eso de las doce y veintiseis del mediodía, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le llama de su número personal No +505 8786-8748 a través de WhatsApp, a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, al número personal del señor Moran Maltez No +1 (813) 431-6422, y le dice que se fue a Hospitalizar al Hospital Vivian Pellas, que necesita que le mande el dinero, que recuerde que son US\$15,000.00, para poder ser ingresada a cirugía, que mande para iniciar US\$5,000.00, luego US\$3,000.00, luego US\$2,000.00 y para finalizar US\$5,000.00, pero que se los envíe esta vez, a Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, ya que ella estaría Hospitalizada, y quien la estaría cuidando y haciendo los pagos sería Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, a lo que no tiene objeción la víctima, por querer continuar ayudándole a su novia, en virtud que se encontraba en el error, que lo estaban manteniendo, de que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, estaba ingresada como paciente del Hospital Vivian Pellas, y envía los US\$15,000.00 dólares de la siguiente manera: El 22 de julio del 2020, a las 1:50 pm, le envía la cantidad de US\$5,050.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020072200518326, directamente a la cuenta de: Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGO DE HOSPITAL VIVIAN PELLAS. El 24 de julio del 2020, a las 11:20 am, le envía la cantidad de US\$3,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020072400458662, directamente a la cuenta de Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGO DE CIRUGÍA. De estos primeros dos envíos, la acusada desde el correo yomara86.paiz@gmail.com, correo personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le envía a la víctima al correo electrónico personal con dirección holmer_moran@yahoo.com, con fecha del 26 de julio del 2020, a las 05:57:10 pm, un correo electrónico, donde le adjuntan como documento el recibo del Hospital Vivian Pellas, el que se describe como HOSPITAL METROPOLITANO VIVIAN PELLAS, fecha 25/07/2020, recibo No 89475249963, Nombre: Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, número de identidad: 0011202800042S, la cantidad de US\$8,000.00 dólares netos, Concepto: Cirugía, Recibido por: David Andrés Amador. El 31 de julio del 2020, a las 2:00 pm, le envía la cantidad de US\$2,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020073100604993, directamente a la cuenta de Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGOS MÉDICOS. El 27 de agosto del 2020, a las 12:15 pm, le envía la cantidad de US\$5,100.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020082700487241, directamente a la cuenta de Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío HOSPITAL. De estos últimos dos envíos, la acusada desde el correo yomara86.paiz@gmail.com, correo personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le envía a la víctima a su correo personal holmer_moran@yahoo.com, el 07 de Septiembre del 2020, a las 05:35:42 pm, un correo electrónico, donde le adjunta como documento el recibo del Hospital Vivian Pellas, el que se describe como HOSPITAL METROPOLITANO VIVIAN PELLAS, fecha 27/08/2020, recibo No 27917492838, Nombre: Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, número de identidad: 0011202800042S, la cantidad de US\$7,000.00 dólares netos, Concepto: Cirugía, Hospitalización y Tratamiento, Recibido por: David Andrés Amador, al recibir el supuesto recibo la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, cree que el recibo es legítimo, y que se está pagando en debida forma al Hospital para el tratamiento de su novia y acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza. La acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza viendo que con el engaño en que ha mantenido a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, de estar supuestamente enferma con cáncer, y en supuesto tratamiento de quimioterapia, siempre con el fin de apoderarse a través del engaño del dinero de este, el 07 de septiembre del 2020, a las 8 de la noche, le llama a través de su número de teléfono personal No +505 8786-8748, vía llamada de WhatsApp, al número personal de la víctima No +1 (813) 431-6422, y le dice que muchas gracias por estaría apoyando, que ya tiene conocimiento que Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, le envió el recibo por los US\$7,000.00 dólares, pero que no sale de una y entra a otra, que le detectaron un problema en el marcapasos, que si puede ayudarle por última vez, que el Hospital Vivian Pellas le cobra la cantidad de US\$12,050.00 dólares, por cambiárselo, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez angustiado le dice que va ayudarle pero se los enviara en varios envíos porque ya no tiene ahorros, que se lo va ir enviando de lo que se va ganando en su trabajo, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le dice que está bien, pero que se los envíe a un amigo de nombre que cualquier cosa el usa el número de teléfono 505 57191924, y es así que en

las fechas siguientes, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz creyendo que esta ayudando a la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, para que le cambien el marca pasos le envía las siguientes cantidades: El 08 de septiembre del 2020, a las 04 y 11 pm, le envía la cantidad de US\$1,650.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X793275681, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida), a retirarse el dinero en el Banco BAC. El 15 de septiembre del 2020, a las 03 y 40 pm, le envía la cantidad de US\$1,300.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X707143129, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) a retirarse el dinero en el Banco BAC. El 17 de septiembre del 2020, a las 01 y 38 pm, le envía la cantidad de US\$850.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X754196782, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida). El 19 de septiembre del 2020, a las 01 y 02 pm, le envía la cantidad de US\$600.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de referencia 63206938, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 30 de septiembre del 2020, a las 12 y 18 pm, le envía la cantidad de US\$1,450.00, registrándose la transacción, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de referencia 74657815, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 02 de octubre del 2020, a las 11 y 51 am, le envía la cantidad de US\$1,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción 27253148, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 06 de octubre del 2020, a las 11 y 27 am, le envía la cantidad de US\$250.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción 43377565, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 15 de octubre del 2020, a las 11 y 30 am, le envía la cantidad de US\$1,350.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción 39008155, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 19 de octubre del 2020, a las 11 y 24 am, le envía la cantidad de US\$1,800.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción 34137915, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 13 de noviembre del 2020, a las 11 y 13 pm, le envía la cantidad de US\$1,800.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción 23639818, directamente a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) a retirarse el dinero en MONEY GRAM. Habiendo recibido a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) el total de US\$12,050.00 dólares, a com. habla requerido a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza para pagar el supuesto cambio del marca pasos. En fecha del 15 de noviembre del año 2020, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz, a través de su número personal No +1 (813) 431-6422, vía WhatsApp le llama a las doce y veinte del mediodía al número personal a nombre de la persona (que aún no ha sido habida) al No 505 57191924, y le intima para que este le envíe los recibos por los US\$12,050.00 dólares, que le envió para el supuesto pago del cambio del marcapasos al Hospital Vivian Pellas, la persona (que aún no ha sido habida) le dice que él no tiene los recibos, que el dinero él se lo entregó, a como se los iba mandando a la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, en el Hospital Bautista, la víctima le dice que cual Hospital Bautista, no es que está internada en el Hospital Vivian Pellas, y la persona (que aún no ha sido habida) le corta la llamada, la víctima al darse cuenta que le están engañando, llama inmediatamente a la persona (que aún no ha sido habida) y este no le vuelve a contestar la llamada. La víctima Holmer Alfredo Moran Maltz sospechando que había sido engañado por los acusados Vilma Yomara Paiz Mendoza y Roi Ismael Flores Mendoza, y otros, llama por teléfono el 4 de diciembre del 2020, en horas de la mañana, al Hospital Cruz Azul al número No 2222 3364, y al Salud Integral al número No 2251 2030, y pregunta si la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, había estado hospitalizada en los Hospitales y le dicen en ambos Hospitales QUE NO, que nunca ha sido paciente del Hospital, dándose cuenta en ese preciso momento que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, coludida con los otros acusados incluido Roi Ismael Flores Mendoza, le habían estafado, y que los recibos del salud integral que le habían enviado eran falsos. El 4 de diciembre del 2020, a las 5:24 pm, Holmer Alfredo Moran Maltz escribe mediante la red social de Messenger de Facebook, a la página del Hospital Vivian Pellas, con el fin de darse cuenta si también le habían sacado dinero los acusados en relación a los pagos que envió para el Hospital Vivian Pellas, pregunta que un familiar de él, está internada por cáncer, y da el nombre de la Acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, que si puede pagar su cuenta directamente desde un Banco de los Estados Unidos, y el Hospital Vivian Pellas le responde el mismo día a las 5:45 pm, que no tienen ningún registro con el nombre del paciente Vilma Yomara Paiz Mendoza, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz, se da cuenta que los acusados Vilma Yomara Paiz Mendoza, incluyendo a Roi Ismael Flores Mendoza, lo habían estafado, y llama por teléfono vía WhatsApp a las 6 de la tarde, del mismo día 4 de diciembre, de su número personal No +1 (813) 431-6422, al número personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, No +505 8786-8748, y le dice que es una sin vergüenza, una ladrona, que le había robado, que nunca había estado hospitalizada en ninguno de los Hospitales y la acusada le corta tempestivamente la llamada. El 5 de diciembre del 2020, entre las nueve y diez de la mañana, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, mediante la red social Messenger de Facebook, le escribe de su cuenta personal Yomara Paiz, le escribe a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz, a su cuenta personal Holmer Moran, y le dice que ella no sabe donde estaba, porque la sacaron adormecida en una ambulancia, pero que ella le llama, y le dijo que lo sentía mucho, que no la tenían en el Vivian, y que

Xochilh se iba ir y ella no sabía para dónde, le menciona que ella no tiene nada que ver, que su familia es de escasos recursos y la víctima Holmer Alfredo Moran Maltéz no le confía, minutos después le escribe nuevamente y le dice que averiguo bien y que fue Xochilh quien se aprovechó de él y de ella. El 13 de diciembre del 2020, a las 6:14 pm, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltéz envía nuevamente un mensaje por la red social de Messenger, a través de su cuenta *Holmer Moran* a la cuenta del Hospital Vivian Pellas, cuenta *Hospital Vivian Pellas*, y les envía los dos recibos que le envió la acusada con fecha del 26 de julio del 2020, a las 05:57:10 pm, y el otro con fecha del 07 de Septiembre del 2020, a las 05:35:42 pm, y pregunta si esos recibos son legítimos, no teniendo respuesta en ese momento. El 14 de diciembre entre las una y dos de la tarde, del 2020, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, mediante la red social Messenger de Facebook, le escribe de su cuenta personal *Yomara Paiz*, le escribe a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltéz, a su cuenta personal *Holmer Moran*, y le RECONOCE que fue ella la autora intelectual de la Estafa, le dice literalmente, **TE ESTOY DICIENDO QUE FUI YO**, Xochilh no tiene nada que ver, **NO ENTENDES**, Ella (Haciendo alusión a la acusada Xochilh), solo me hacia el favor de retirar la cantidad de dinero que era, y le dice que si está enferma, pero que nunca fue Hospitalizada, si vas a castigar a alguien que sea a mí, siento decepcionarte, la víctima no le responde el mensaje. El día 15 de diciembre del 2020, a las 5:15 pm, el Hospital Vivian Pellas, le contesta a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltéz el mensaje por Messenger que le había enviado Holmer Alfredo Moran Maltéz el día 13 de diciembre del 2020, a las 6:14 pm, y le contestan que los recibos son totalmente falsos, que si requiere más información escriba al correo vaniasoc: @hospitalvivianpellas.com. La víctima Holmer Alfredo Moran Maltéz en ese momento queda totalmente ciego que durante todo este tiempo los cuatro acusados, Vilma Yomara Paiz Mendoza incluído Roi Ismael Flores Mendoza, le hicieron creer falsamente, mediante ardid y engaño, que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, tenía cáncer, lo mantuvieron en error durante todo este tiempo, con el propósito de obtener un provecho ilícito para ellos mismos, para despojarle de su patrimonio, la cantidad de US\$44,635.00 Dólares, pues lo mantuvieron en el error, haciéndole creer que todo el dinero que envió, durante todo este tiempo era destinado para los hospitales Salud Integral, y Vivian Pellas, para tratamiento medico, y cirugías, cuando en realidad, lo estafaron y los acusados se adueñaron ilegítimamente del dinero de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltéz....". Estos fueron los hechos plenamente comprobados durante el juicio.

TIPICIDAD DEL DELITO DE ESTAFA

Atendiendo que con el actuar doloso del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA se dio la configuración legal de los verbos rectores del tipo penal de ESTAFA en calidad de cooperadores necesarios; partiendo que la acusación establece un tipo penal y al final la normativa procesal ordena que es la autoridad judicial quien deberá establecer conforme los hechos probados en la etapa de juicio, la calificación jurídica que calza a los hechos imputados y demostrados en juicio; al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA.

Corresponde a esta autoridad judicial fundamentar razonadamente por qué he dado por probados los hechos - de los cuales ha sido encontrado culpable el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA mediante decisión ya notificada, la cual igualmente fue motivada y fundamentada en razones de hecho y de derecho en esta sentencia, con el uso de las máximas de la experiencia, al reunir armónica y conjuntamente la prueba, por haberse logrado desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Habiendo esta autoridad emitido fallo de culpabilidad en contra de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA por lo que hacia a su participación como cooperador necesario del delito de ESTAFA preceptuado en el art. 229 del Código Penal, cuya pena oscila entre uno a cuatro años de prisión y de noventa a trescientos días multa; no cabe duda que en juicio quedó plenamente acreditado que el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí y la otra acusada declarada culpable VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, mediante engaño al hacer creer a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTÉZ que esta última tenía cáncer y necesitaba dinero para su tratamiento, que para ello, utilizaron la cuenta bancaria y otros medios de transacciones que eran enviados directamente el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA con lo cual se demuestra que sin la participación de este al prestar sus datos y su cuenta del sistema financiero bancario, la acusada principal Vilma Yomara Paiz Mendoza no hubiese sido capaz de estafar y despojar de su dinero a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltéz; logrando mantenerlo en error y engaño, todos esos meses.

MOTIVACIÓN DE LA PENA

Considerando que en el ámbito penal los jueces no deben establecer penas distintas de las fijadas por la ley, ni tampoco establecer sanciones sin una debida motivación o aplicando criterios meramente subjetivos; y que la discrecionalidad de que disponemos los jueces al determinar la pena, no es absoluta, sino relativa, puesto que siempre estará sujeta a los principios de legalidad, motivación de los fallos, así como al control que se ejerce por medio de los recursos; principios que por una parte constituyen un límite necesario a la potestad punitiva del Estado, y por otro, son una garantía de protección para el ciudadano. Ahora, siendo que por regla general, las sanciones establecidas por el legislador para cada delito, no se establecen de manera fija, sino que se hace dentro de lo que se conoce como marcos legales, en donde la pena oscila entre un mínimo y un máximo, es necesario que el juez como parte de las reglas del debido proceso individualice motivadamente la pena que corresponda imponer al declarado culpable, individualización que no puede ser caprichosa o antojadiza, sino que se hace determinando la existencia de atenuantes y agravantes establecidas en el Código Penal en los artículos 35 y 36; las que se aplican conforme las reglas establecidas en el capítulo II, del

783 272 (82)

titulo III del Libro Primero del Código Penal, artículos 71 en adelante, en especial el art. 78 del mismo cuerpo normativo que fue reformado por la Ley No. 779. Habiendo esta autoridad emitido fallo de culpabilidad en contra de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA por ser Cooperador Necesario y doloso del delito de ESTAFA preceptuado en el art. 229 del Código Penal, cuya pena oscila entre uno a cuatro años de prisión y de noventa a trescientos días multa; y que según lo preceptúa el artículo 41, 42 y 43 del Código Penal, que para efecto de penas, el cooperador necesario le corresponde la misma pena que los autores.

En la audiencia de debate de pena, el Representante de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, Lic. Kenhyn Aaron Téllez Madriz al momento de su intervención, solicitó la imposición de cuatro años de prisión y 300 días multas al declarado culpable ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; tomando como base los daños morales y económicos que ha sufrido su representado, además de exigir la responsabilidad civil para restituir el daño patrimonial ocasionado; que se tome en cuenta si se presenta la correspondiente constancia judicial de que si el acusado goza de atenuante de responsabilidad penal como es la de ser reo primario. Además pidió el cambio de la medida cautelar.

Por su parte la defensa Lic. Anibal Bonilla, dejó establecido que era lamentable el fallo de culpabilidad emitido en contra de su representado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA y estableció que en su oportunidad haría uso de los recursos legales que la ley establece; pero además, solicitó la imposición de pena mínima a favor de su representado de un año y noventa días multas; que además presenta constancia judicial con lo cual demuestra que no es un peligro para la sociedad y que ha sido la voluntad de su representado de someterse al proceso y de ser posible establecer el beneficio de suspensión condicional de la pena.

Después de valorar las pruebas y considerar las peticiones de las partes, en cuanto a las agravantes, la suscrita ha vertido criterio en reiteradas sentencias, que en virtud del principio acusatorio, el que acusa no sólo debe solicitar la pena máxima, ni invocar la existencia de agravantes de manera antojadiza, debe ser capaz de acreditar con pruebas la existencia de éstas.

No encontré agravantes que aplicar en contra del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA. En lo que respecta a las atenuantes a favor del acusado cabe aplicar la atenuante analógica establecida en el artículo 36 numeral 9 del Código Penal, como es la falta de antecedentes penales, para lo cual la defensa Lic. Anibal Bonilla mediante escrito adjuntó Constancia Judicial con la que demostró que su representado no posee mayores antecedentes penales, que este es el único proceso penal que ha enfrentado a la fecha. Con base a las circunstancias agravantes y atenuantes reconocidas para el acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; la regla a aplicar, es la establecida en el artículo 78 inciso "c" del Código Penal, mismo que fue reformado por la Ley N° 779: Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.

Conforme al fallo de culpabilidad emitido en contra de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA por lo su autoría del delito de ESTAFA preceptuado en el art. 229 del Código Penal, cuya pena oscila entre uno a cuatro años de prisión y noventa a trescientos días multas; esta autoridad judicial es del criterio de imponer en contra de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y CIENTO CINCUENTA DIAS MULTAS POR EL DELITO DECLARADO CULPABLE.

Tomando en cuenta que para determinar el reproche penal que se merece, el cual ha de estar en concordancia con el artículo 9 del Código Penal que reza que la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad, respecto del delito, o sea, que la pena proporcionada será acorde a la acción desplegada por la persona acusada y la afectación del delito en cuestión.

En relación a los DÍAS MULTAS, la normativa procesal penal establece que se deberá establecer con base al salario mínimo de la fecha de ocurrencia de los hechos, y que los hechos imputados al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA fueron entre los meses de mayo y junio del año dos mil veinte, habiendo esta autoridad judicial verificado que existe una tabla salarial que aplicar en esta fecha, existente y válida desde enero del 2020. De conformidad con Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio del Trabajo, sobre la aplicación de los salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salario, el salario mensual del sector industrial se fija en la cantidad de C\$5,615.75; resultando el salario por día, en la cantidad de C\$187.19. Para el cálculo de la multa se toma como base el salario día y se divide en tres, $(187.19 / 3 = 62.39)$, para posterior multiplicar este resultado por el total de días multa a imponer (62.39×150) , por lo tanto, el equivalente a depositar por parte del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA le corresponde a NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CÓRDÓBAS con 50/100 (C\$9,358.50).- El equivalente en efectivo de estos días multas deberán pagarse dentro del plazo de tres meses hábiles después de notificada la presente resolución tomando en consideración la situación económica que se enfrenta a nivel general en el país; este dinero deberá depositarse en las Instituciones del Sistema Financiero Nacional: BANPRO, BANCENTRO o BDF, en las cuentas que para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia ha habilitado, todo a favor de los Centro Penitenciarios para mejoras en la calidad de vida, infraestructuras y programas de tratamiento para la población penal.

DE LA

MEDIDA CAUTELAR: Esta autoridad judicial considera prudente revocar al acusado y declarado culpable ROI ISMAEL FLORES MENDOZA las medidas alternativas y en su lugar imponer la medida de prisión preventiva y que sea el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria quien ordene el mantenimiento de esta; en virtud que de dejar que el declarado culpable goce de libertad aún después de emitirse un fallo de Culpabilidad en su contra, sería como revictimizar a HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ porque no sería una reparación justa del daño que se ha ocasionado al mismo; por el contrario, de gozar el acusado Flores Mendoza de estado de libertad, sería favorecerlo por un delito del cual ya se ha demostrado según los elementos de pruebas que sí es responsable y tuvo participación activa en el mismo; y la reparación integral no solo depende del pago económico que se pueda efectuar a favor de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ como parte del resarcimiento; sino también procesalmente hablando. Institucionalmente, estamos no solo para aplicar las normativas, sino también para hacer que se cumplan y en este sentido, el artículo 321 párrafo tercero del código Procesal Penal establece que una vez emitido el fallo de culpabilidad el Juez deberá imponer la medida cautelar que corresponda y en ese sentido, procedo a revocar las medidas alternativas e imponer prisión preventiva en contra de ROI ISMAEL FLORES MENDOZA debiendo girar la correspondiente Orden de Allanamiento y Detención en contra de este, en la forma y los plazos previstos. Pero además no se demostró que este joven ejerciera estudios, ni labores para su manutención, ni de su familia.

SUSPENSIÓN DE PENA: Si bien la defensa del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, el Lic. Anibal Bonilla solicitó otorgara a su representado el beneficio de suspensión de pena, considera esta autoridad judicial que esta petición sea tramitada y resuelta por el Juez de Ejecución de Sentencia y vigilancia penitenciaria una vez que se encuentre firme esa resolución, para efecto que se verifique si cumple o no con los requisitos exigidos en la normativa penal para proceder; ya que el mismo debe cumplir con el requisito de garantizar las responsabilidades civiles originadas del acto penal y debe ser previa audiencia a las partes, lo cual tampoco se cumplió en esta petición.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ante la existencia de la responsabilidad penal en contra del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA por lo que hacía al delito de ESTAFA, tomando en consideración que, partiendo del análisis de los hechos, así como de todos los elementos de pruebas aportados tanto testimoniales, como documentales, quedó más que demostrado que el acusado, en conjunto con la otra acusada que admitió hechos, VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA; actuando de manera dolosa con el fin de perjudicar el patrimonio de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ ocasionándole no solo un perjuicio por la cantidad de los U\$44,635.00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco dólares americanos sino también, por los gastos de viaje, hospedaje, más pago de servicios profesionales; y que el monto total no le fue regresado a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ.

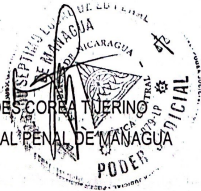
Considero que como parte de la responsabilidad penal declarada en contra del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA al ser declarado culpable éste asume la existencia de responsabilidad civil y en el caso que nos ocupa, al existir fallo de culpabilidad en su contra, está conforme los artículos 114, 115, 120, 121, 124, 128 y 129 del Código Penal; el declarado culpable por fallo emitido, ROI ISMAEL FLORES MENDOZA debe responder civilmente por el hecho que derivaron en daños y perjuicios ocasionados a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; por lo tanto, conforme lo establece el artículo 154 numeral 15 del Código Procesal Penal, se les deja salvo el derecho del ejercicio de la acción por responsabilidad civil en contra del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; como consecuencia del delito; daños y perjuicios que deberán ser tramitados por la parte acusadora en la instancia correspondiente, estableciendo los montos y los conceptos totales por los cuales debe ser indemnizada la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ hasta su entera satisfacción.

Por lo que esta autoridad judicial con fundamento en lo establecido en los artículos 41, 42, 114, 115, 120, 121, 124, 128 y 129 del Código Penal; procedo a declarar civilmente responsable en conjunto con la otra acusada, VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA; al declarado culpable ROI ISMAEL FLORES MENDOZA por ser cooperador necesario y doloso del delito de ESTAFA, por lo que deberá responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados a HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ. Estando el caso así:

RESOLUCIÓN:

En atención a los considerandos anteriores y con base a lo preceptuado en los Artos. 27, 34, 52, 158, 167 y 182 Cn. Arto. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 17, 18, 20, 51, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 193, 322, 323, del Código Procesal Penal; Artículos 1, 28, inciso a), 35 numeral 3, 46, 47, 49, 52, 53 párrafo 1º), 71, 72, 78, 81, 89, 41, 42, 114, 115, 120, 121, 124, 128 y 129, 229 y 289 del Código Penal Vigente; Con base al Principio de Inmediación y en virtud de los Fallos emitidos por la suscrita, RESUELVO: I) CONDÉNESE a ROI ISMAEL FLORES MENDOZA, por ser autor del delito de ESTAFA preceptuado en el art. 229 del Código Penal; se le impone DOS AÑOS DE PRISION Y CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTAS, cometido en perjuicio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ. II) Con relación a los días multas SE IMPONE AL ACUSADO ROI ISMAEL FLORES MENDOZA LA CANTIDAD DE CIENTO CINCUENTA DÍAS, equivalentes a la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CÓRDOBAS con 50/100 (C\$9,358,50) los que se depositaran conforme se establece en los considerando de esta sentencia. III) LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA deberá ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional "Jorge Navarro" de Tipitapa; pena que quedará extinguida provisionalmente el diecisiete de marzo del dos mil veintitrés.- En relación a la pena accesoria durará la suspensión el mismo tiempo que dure la pena principal. IV) Se revoca las medidas cautelares y impone la prisión preventiva al acusado ROI ISMAEL FLORES MENDOZA; para lo cual se girará la correspondiente orden de allanamiento y detención en su contra al Distrito Policial correspondiente.- V) Con base al Fallo de Culpabilidad emitido, se declara CIVILMENTE RESPONSABLE a ROI ISMAEL FLORES MENDOZA de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; dejándole salvo el derecho de hacer uso de los mismos en la vía correspondiente. VI) Con base al fallo de No culpabilidad emitido, se declara ABSUELTO a ROI ISMAEL FLORES MENDOZA por lo que hace al delito de USO DE FALSO DOCUMENTO, en perjuicio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ. VII) Una vez firme la sentencia remítanse las presentes diligencias a la Oficina de ORDICE a fin de que procedan al sorteo del presente asunto y designe el Juzgado de Ejecución de Sentencias que deberá de seguir el conocimiento del presente asunto.- VIII). Se les recuerda a las partes que tienen el derecho de hacer uso del Recurso de Apelación, en el término de ley correspondiente. CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y ENTREGASE COPIA DE LA MISMA A LAS PARTES.

MARIA DE LOURDES CORREA TUERINO
JUEZA SÉPTIMO LOCAL PENAL DE MANAGUA



Secretaria

Joselyn

La presente se encuentra copiada en el libro copiator de sentencias que lleva este Juzgado en el presente año 2021, en el Tomo numero I, al frente y reverso de los folios: 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, Managua, veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno. Sentencia No. 029-2021 (veintinueve)

Joselyn